

Resolución No. MD 0780 de 18 MAR. 2012

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. MD 2169 de 2001, y se integra y reglamenta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Cámara de Representantes.”

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

En uso de sus facultades legales otorgadas por la Ley 5 de 1992 y la Ley 1318 de 2009,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Constitución Política determina el ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y particulares.

Que el Decreto 1716 de 2009, reglamenta la Ley 1285 de 2009, la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001.

Que el Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, determina que podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan

Que el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009 establece que las normas sobre Comités de Conciliación son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, y que funcionaran de acuerdo a las reglas que establece el mismo.

Que mediante Resolución No. MD 2169 de 2001 se conformó y reglamentó el Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes, y al derogarse las normas sobre las que se basaba dicho acto administrativo, se hace necesario actualizar de acuerdo a la normatividad vigente, lo relativo al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Corporación.

Que el Decreto 1716 de 2009, establece que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses al interior de cada entidad, y deberá decidir en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

De acuerdo a lo anterior la Directora Administrativa

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. MD 2169 de 2001, y conformar el Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes como la instancia administrativa que actuará como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

PARÁGRAFO El Comité de Conciliación decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

PARÁGRAFO PRIMERO La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.



Resolución No. MD 0780 de 8 MAR. 2012

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. MD 2169 de 2001, y se integra y reglamenta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Cámara de Representantes.”

PARÁGRAFO SEGUNDO: La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

- El Presidente de la Corporación o su delegado.
- El Director Administrativo
- El Jefe de la División Jurídica o su delegado.
- El Jefe de División Financiera y Presupuesto.
- El Jefe de la División de Personal

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO: Al Comité de Conciliación concurrirán con derecho a voz los siguientes funcionarios:

- Los que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, en criterio del Jefe de la División Jurídica y del Director Administrativo.
- El apoderado que represente los intereses de la Corporación en cada caso.
- El Jefe de la Oficina Coordinadora de Control Interno
- El Secretario Técnico que será elegido por los miembros para un determinado período y con funciones específicas.
- El funcionario de la Dirección de Defensa Judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien tendrá la facultad de asistir a las sesiones con derecho a voz.

ARTICULO TERCERO: Sesiones y votación. El Comité de Conciliación se reunirá al menos dos veces cada mes y cuando las circunstancias lo exijan. Sesionará con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

PARAGRAFO: Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

ARTICULO CUARTO: Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

Resolución No. MD **0780** de **8 MAR. 2012**

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. MD 2169 de 2001, y se integra y reglamenta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Cámara de Representantes.”

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
10. Dictar su propio reglamento.

PARÁGRAFO: La Corporación sólo celebrará conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo ante los jueces competentes o ante los Agentes del Ministerio Público correspondientes, hasta tanto no se expida la reglamentación correspondiente sobre los Centros de Conciliación.

ARTICULO QUINTO: Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente del Comité y el Secretario Técnico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

Resolución No. MD 0780 de 28 MAR. 2012

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. MD 2169 de 2001, y se integra y reglamenta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Cámara de Representantes.”

5. Informar al Coordinador de los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Las demás que le sean asignadas por el comité.

PARÁGRAFO: La designación o el cambio del Secretario Técnico deberán ser informados inmediatamente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO SEXTO: Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el Representante Legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo, ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Comité de Conciliación deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO La Oficina Coordinadora de Control Interno de la entidad, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO Llamamiento en garantía con fines de repetición. Los apoderados de la Cámara de Representantes deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

PARÁGRAFO TERCERO Informes sobre repetición y llamamiento en garantía. En los meses de junio y diciembre de cada año, se remitirá a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación o por el representante legal, según el caso;
- b) Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad;
- c) Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso;
- d) Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado;

Resolución No. MD 0780 de **8** MAR. 2012

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. MD 2169 de 2001, y se integra y reglamenta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Cámara de Representantes.”

- e) Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor;
- f) Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicación. La Cámara de Representantes publicará en su página web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **8** MAR. 2012


GLORIA INES RAIGOZA PINZÓN
Directora Administrativa


JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
Secretario General


SARAHIM LONDOÑO LONDOÑO
Jefe División Jurídica


Proyectó y Aprobó: **JIMENA RUIZ VELÁSQUEZ**
Asesora Jurídica



Cámara de Representantes
RESOLUCIÓN N° MD 2169 DE 2001 19 DIC. 2001

“Por la cual se modifica la Resolución MD. 0025 de 2.001 la cual reglamenta el Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes”

LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° MD 0823 del 05 de julio de 1996, la Mesa Directiva integró el Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes y le asignó sus atribuciones.

Que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, en el sentido de otorgarles facultades a los Representantes Legales de las Personas Jurídicas de Derecho Público, para conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular o contenido económico que conozca o pueda conocer, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 74 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 64 de la Ley 23 de 1991, establece para las partes y sus apoderados sanciones por su inasistencia injustificada a las audiencias de conciliación, consistentes en una multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, que será impuesta por el funcionario competente

Que el artículo 75 *idem*, creó un nuevo artículo para la Ley 23 de 1991, el 65B, el cual hizo obligatoria la integración de un Comité de Conciliación, para las entidades de Derecho Público del orden nacional, entre otras que deberá estar conformado por funcionarios del nivel directivo.

Que el Decreto 1214 de junio 29 de 2000, estableció funciones para el Comité de Conciliación, de que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, y que de acuerdo a su artículo 1° parágrafo 2, estableció que los Comités de Conciliación creados con anterioridad a la vigencia del mismo, tendrán un plazo de dos (2) meses para adecuarse a los requerimientos allí establecidos.



Cámara de Representantes 2169

19 DIC. 2001

Que el artículo 2º del Decreto 1214 antes mencionado, determina que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa, que actúa como sede de estudios, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Que teniendo en cuenta las observaciones expresadas por la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho se modifica la Resolución M.D. 0025 de 2.001, dando cumplimiento al Decreto 1214 de 2.000

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Integración.- El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

- El Presidente de la Corporación o su delegado
- El Jefe de la División Jurídica.
- El Director Administrativo
- El Jefe de División Financiera y Presupuesto.
- El Jefe de la División de Bienes y Servicios.

La participación de los miembros permanentes, salvo la del Presidente de la Corporación, será indelegable.

PARAGRAFO: Al Comité de Conciliación concurrirán con derecho a voz los siguientes funcionarios:

- Los que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, en criterio del Jefe de la División Jurídica y del Director Administrativo.
- El apoderado que represente los intereses de la Corporación en cada caso.
- El Jefe de la oficina de Control Interno
- El Secretario Técnico que será elegido por los miembros permanentes, para un determinado periodo y con funciones específicas.
- El funcionario de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien será invitado para cada una de las sesiones.

ARTICULO SEGUNDO: Sesiones y votación. El Comité de Conciliación se reunirá al menos una vez cada tres (3) meses y cuando las circunstancias lo exijan. Sesionará con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.



Cámara de Representantes 2169

19 DIC. 2001

ARTICULO TERCERO: Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- a. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
- b. Estudiar y evaluar los procesos que cursan o hayan cursado en contra de la Corporación para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada y las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
- c. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación.
- d. Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el derado actuará en las audiencias de conciliación.
- e. Estudiar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
- f. Definir los criterios para la selección de abogados externos, que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
- g. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.
- h. Dictar su propio reglamento.

PARAGRAFO: La Corporación sólo celebrará conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo ante los jueces competentes o ante los agentes del Ministerio Público correspondientes, hasta tanto no se expida la reglamentación de los Centros de Conciliación.

ARTICULO CUARTO: Secretaría Técnica .- Son funciones del Secretario del Comité las siguientes:

- a. Elaborar las actas de cada sesión del comité
- b. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
- c. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Representante Legal de la entidad y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será emitido a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia.
- d. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
- e. Solicitar el formato único de información litigiosa y conciliaciones a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho que será diligenciado y remitido semestralmente.
- f. Las demás que le sean asignadas por el Comité

CB



Cámara de Representantes 2169 19 DIC. 2001

PARÁGRAFO: La designación o el cambio del Secretario Técnico deberá ser informado inmediatamente a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTICULO QUINTO: De la Acción de Repetición .- El Comité de Conciliación deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición; para ello el ordenador del gasto al día siguiente del pago total de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al comité de conciliación para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada, de iniciar o no el proceso de repetición.

Los apoderados encargados de iniciar los procesos de repetición, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de que se haya tomado la decisión para interponer la correspondiente demanda .

PAR 1° - Teniendo en cuenta la perentoriedad del término previsto por el Decreto 1214 del 29 de junio del año 2000, artículo 12, para que los comités de conciliación decidan sobre la procedibilidad de la acción de repetición, el Comité de la Corporación en su primera reunión, bajo los parámetros de esta Resolución, analizará todos aquellos casos en que ésta haya efectuado el pago total de una condena o de una conciliación durante los dos (2) años anteriores.

PAR 2°- La oficina de Control Interno de la Corporación deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTICULO SEXTO: Del Llamamiento en Garantía .- El Comité de Conciliación exigirá a los apoderados de la Corporación, estudiar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. De no ser viable el llamamiento deberán justificarlo por escrito y presentar un informe mensual al Comité de Conciliación.

ARTICULO SEPTIMO: Informe sobre repetición y llamamiento en garantía .- A través del Secretario Técnico, en los meses de junio y diciembre se remitirá a la Dirección de Defensa Judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el comité de conciliación.
- b. Número de las acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial indicando el valor del pago efectuado por la entidad.



Cámara de Representantes 2169 19 DIC. 2001

- c. Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso.
- d. Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado.
- e. Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor.
- f. Número de llamamientos en garantías y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 19 DIC. 2001 de 2001


GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA
Presidente


MARINO PAZ OSPINA
Primer Vicepresidente


JOSE WALTER LENIS PORRAS
Segundo Vicepresidente


ANGELINO LIZCANO RIVERA
Secretario General

Vto. B. Dr. 
César Augusto Bejarano Ramón
Jefe División Jurídica

Proyectó / Mónica Rodríguez Barrera 

F. 10